

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
	Banco Cetelem, S.a.u		

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 03 de junio de 2023

Vistos por mi, Dña. _____, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de esta ciudad, los presentes autos civiles de Juicio Ordinario n° 727/2022, seguidos a instancia de D. _____ representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ y con la asistencia Letrada de D. _____ contra la entidad BANCO CETELEM. S.A.U. representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en sustitución de su compañero D. _____ bajo la dirección letrada de D. _____ en sustitución de su compañera D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dña. _____ en la representación que ostenta presenta demanda en Decanato mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, de acción de individual de nulidad, acumulando acción de reclamación de cantidad, solicitando, con carácter principal la nulidad del contrato de préstamo suscrito con BANCO CETELEM, S.A.U en fecha 28 de diciembre de 2017 por usuario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado las cantidades abonadas que excedan del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC

SEGUNDO.- Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 25 de julio de 2022 se admite a trámite la demanda y se emplaza a la demandada para que conteste, presentando contestación en fecha 26 de septiembre de 2022 de oposición a la demanda.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia se señala la vista para la audiencia previa en fecha 09 de mayo de 2023. Abierto el acto de

Audiencia Previa en hora y fecha señaladas por ambas partes se ratifican sus escritos fijando los hechos controvertidos y se propone prueba, siendo la única prueba solicitada la documental se dé por reproducida la aportada con sus respectivos escritos. Admitida la prueba propuesta en los términos que constan en la grabación realizada al efecto, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- objeto del litigio:

No es controvertido que en fecha 28 de diciembre de 2017 el demandante suscribió un contrato de préstamo con la entidad demandada por importe de 2.000 euros y con un plazo de amortización de 60 cuotas mensuales desde febrero de 2018 hasta enero de 2023.

El actor alega que se trata de un crédito al consumo, siendo el interés del contrato de TAE es de 19,50%, entiende que se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero en el momento de la realización del contrato en comparación al interés medio de mercado en las operaciones de créditos al consumo en la modalidad de préstamos de 1 a 5 años. Según las estadísticas publicadas por el Banco de España, los tipos de interés (TEDR) para nuevas operaciones en créditos al consumo de más de 1 año y hasta 5 años, en 2017 fue 8,49%, es decir, la TAE prevista en las condiciones del préstamo es más del doble al tipo de interés medio de los créditos al consumo para esta modalidad de crédito en el momento de la suscripción del contrato.

La entidad demandada se opone, alega que su representado ha cumplido con toda la normativa vigente en la materia respecto a la información al consumidor y el actor no acredita el desequilibrio causado en los derechos y obligaciones de las partes del contrato en detrimento del consumidor.

SEGUNDO.- En cuanto al objeto de litis, la determinación de la nulidad de la cláusula en la que se establece el interés del préstamo en el 19,50%, por abusiva

La sentencia del TS de fecha 15 de febrero de 2023, respecto a la determinación del carácter usurario del interés remuneratorio pactado resolvió:

“ Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,40% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conectora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

" una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.. ”

En la presente litis los intereses remuneratorios pactados en el contrato de fecha 28 de diciembre de 2017 son de TAE es de 19,50%, teniendo en cuenta la tabla publicada por el Banco de España que recoge el interés medio de mercado en las operaciones de créditos al consumo en la modalidad de préstamos de 1 a 5 años en 2017 fue 8,49%, por lo que solo cabe concluir, tal y como recoge la sentencia de la Sala anteriormente reproducida siguiendo la jurisprudencia del TS, es *"notablemente superior"* al normal del dinero, superando en más de seis puntos al recogido por el Banco de España para tales préstamos, siendo también *"manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso"* al no existir prueba alguna de circunstancias que justifique que tal tipo establecido era proporcionado, sin que conste que el prestatario fuera a utilizar el dinero obtenido en una operación especialmente lucrativa.

El art. 1303 CC establece que, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.

Visto lo anterior solo cabe declarar que el interés remuneratorio -TAE de 19,50%- usurario y, en su consecuencia, estimar la demanda y declarar nulo el contrato suscrito entre las partes en fecha 28 de diciembre de 2017, debiendo reintegrar a la actora, previo recálculo y liquidación, las cantidades indebidamente abonadas por la demandante y que superen el capital efectivamente prestado.

TERCERO.- Intereses

Por la actora se solicita se condene a la demandada al pago de los intereses legales devengados por todas las anteriores cantidades desde la fecha del pago.

Por la entidad demandada se opone al abono de cualquier interés legal que no sea el regulado en el art. 576 de la LEC y ello por cuanto, si atendemos a la demanda, se está solicitando la nulidad del contrato por contener unos intereses remuneratorios usurarios. Entiende que, lo que de contrario se está requiriendo es la aplicación de la LRU a la relación contractual existente entre ambos, así pues considera que si atendemos a la literalidad de dicha ley, la declaración de nulidad de un contrato con arreglo a la misma implica (i) que el prestatario solo esté obligado a entregar el principal recibido y que, (ii) el prestamista devuelva todo aquello que se haya satisfecho en concepto distinto a capital y que exceda de este (art. 3 de la LRU)

Las sentencias de la AP de Canarias -Las Palmas- de fecha 26 y 27 de abril de 2021, recogiendo reiterada jurisprudencia del TS tiene resuelto:

“ Señala el TS que "para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido.", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 19 de diciembre de 2018, Sentencia: 725/2018 Recurso: 2241/2018. Por lo que la cantidad objeto de condena devengara el interés legal desde le momento que satisfizo por el consumidor. ”

Aplicado lo anterior a la presente litis, procede la aplicación del interés legal, desde que se produjo el abono indebido hasta el dictado de la presente resolución, y desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago, el tipo de interés será el previsto en el artículo 576 de la LEC.

CUARTO.- En la presente litis procede la condena en costas a la demandada en aplicación del art. 394 LEC

En virtud de lo anterior,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____ representado por el Procurador de los Tribunales Dña. _____ contra la entidad BANCO CETELEM. S.A.U representada por el Procurador de los Tribunales D.

, **DECLARO** resuelto el contrato de fecha 28 de diciembre de 2017 suscrito por el actor con BANCO CETELEM. S.A.U., **CONDENO** a la entidad demandada, previo recálculo y liquidación, a reintegrar al actor las cantidades indebidamente abonadas y que superen el capital efectivamente prestado incrementadas en el interés legal previsto en el art. 576 LEC desde que se produjo el indebido abono, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Así lo acuerdo y firmo Dña. _____, Juez sustituta del
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Puerto del Rosario.

LA JUEZ